Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 9 de noviembre de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-663, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00663 00

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023

Verificado el informe secretarial, lo primero que hará el Despacho será reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada **Paula Alejandra Quintero Bustos** identificada con c.c. 1.016.089.697 y t.p. 326.514 del C. S. de la J.

Ahora, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 26 de octubre de 2023, que negó librar mandamiento de pago al considerar que no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, cuando por una parte está claramente regulada y por otra la Resolución 2082 de la UGPP no cambió las normas que regulan el proceso ejecutivo laboral, ya que su objetivo fue definir esas acciones previas que buscan persuadir el pago de las cotizaciones moratorias.

Con lo anterior, explicó que si bien el artículo 11 de la citada resolución definió el término que hay para constituir el título ejecutivo, lo cierto es que el título que se constituye para realizar el primer y segundo contacto a que hace referencia el artículo 12, que son las acciones persuasivas, no son requisito para iniciar la acción judicial.

Sostuvo que el término de los 3 meses no fue establecido como fecha límite para realizar acciones judiciales y extrajudiciales, pues el proceso de cobro jurídico está establecido en las normas de procedimiento laboral y que el título ejecutivo base de la acción de cobro jurídico es el conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora y que este se encuentra correctamente conformado.

Informó que, al vencerse el plazo para que el empleador efectúe las consignaciones respectivas, la administradora mediante comunicación debe requerirlo y si dentro de los 15 días siguientes a ese requerimiento no se ha pronunciado, se elabora la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que en cumplimiento de dichos estándares las AFP deben gestionar de manera oportuna el cobro de los aportes dejados de pagar y la conformación del título ejecutivo complejo ya que se conforma por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y que la ley no dispone que se deban adjuntar todos los requerimientos de cobro enviados al empleador.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que *«la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo»,* situación que no se discute.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensiónales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*
>
> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.*** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

De igual forma el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016, reguló el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y dispuso que si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador este no se pronuncia, se podía elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente controvierte algunos tópicos de la providencia del 26 de octubre de 2023, el Despacho analizará dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

En desarrollo de la Ley 100 de 1993, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, entidad competente para adelantar «*las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social*» respecto de los omisos e inexactos.

Así, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

> *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: «s*in perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema».*

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, desconocer lo indicado en las resoluciones y tampoco puede el Despacho omitir lo dispuesto en los Decretos que, además de ser normas de jerarquía superior, son aplicables por la especialidad de la materia.

Frente al punto II

Informó que, al vencerse el plazo para que el empleador efectúe las consignaciones respectivas, la administradora mediante comunicación debe requerirlo y si dentro de los 15 días siguientes a ese

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

requerimiento no se ha pronunciado, se elabora la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que en cumplimiento de dichos estándares las AFP deben gestionar de manera oportuna el cobro de los aportes dejados de pagar y la conformación del título ejecutivo complejo.

Al respecto, el Despacho señala que el argumento expuesto por la apoderada no está llamado a prosperar dado que la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran **haber presentado** dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que, contrario a lo señalado por la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró, no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Porvenir) de acuerdo con el Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

En ese entendido no puede dársele la razón a la recurrente, pues el argumento por el cual el Despacho negó el mandamiento de pago, fue por **no iniciar las acciones de cobro dentro de 3 meses siguientes a la mora y la no realización de la liquidación conforme la Resolución 2082 de 2016**, pues se reitera que lo que se evidenció en el caso, fue que la ejecutante pretendía ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde agosto de 2020 de las que solo realizó gestión de cobro en el mes de junio de 2023 y emitió la liquidación hasta agosto del año en curso.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 26 de octubre de 2023.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada **Paula Alejandra Quintero Bustos** identificada con c.c. 1.016.089.697 y t.p. 326.514 del C. S. de la J.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 26 de octubre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar en el Estado **nº. 064 del 27 de noviembre de 2023**. Fijar Virtualmente

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37914d94a8af56ac85ed35334b93b2cec5e5c31f77039886dfac22885dbc206b**

Documento generado en 24/11/2023 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica